

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. **002**

(**08** ENF. 2025)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 6515 de 15 de noviembre 2024 y se toman otras determinaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre de 2024 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, la señora Miriam Rodríguez Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.517.445 Mercaderes Cauca, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 6515 de 15 noviembre del 2024, "Por medio de la cual se da por terminado un reconocimiento temporal de condición de docente amenazado y una comisión de servicios".

El recurso de reposición que nos ocupa se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el cual se resolverá lo pedido.

Ahora, teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 6515 De 15 de noviembre del 2024, fue proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño¹, en virtud de la delegación realizada a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Como argumento del recurso, la recurrente en el escrito del recurso presentado con radicado SAC NAR2024ER043991² del 02 de diciembre de 2024 señala que la decisión de la administración puede generar consecuencias drásticas para sus derechos.

En consecuencia, solicita que se revoque la totalidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2971 de 07 de junio de 2024. Hasta tanto se efectivice el informe de ponderación de nivel de riesgo que emita la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, como se lo han realizado a otros docentes que también están en calidad de amenazados y desplazados, a partir de la cual la Secretaria de Educación, adoptará las correspondientes determinaciones del caso.

Ahora, para dar trámite al recurso, sea lo primero adentrarse en el asunto del recurso de apelación que interpone la recurrente en subsidio de el de reposición. En ese orden, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En la misma dirección, el artículo 12 de la Ley, en mención, establece:

Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En ese marco, teniendo en cuenta que a través del Decreto 332 de 08 de octubre de 2024 el señor Gobernador del Departamento de Nariño delegó en este despacho las competencias de que trata el artículo 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, referida a la administración de la planta docente, y el Decreto 1782 de 2013, concerniente al trámite de los traslados por razones de seguridad, las decisiones que tome el Secretario de Educación Departamental de Nariño tienen la misma fuerza vinculante como si las hubiese tomado el Gobernador, así mismo proceden los recursos que procederían si la decisión fuese tomada por él.

¹ En adelante SEDN

² Documento disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano - SAC

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Siguiendo tal orden de ideas, cabe preguntarse que recursos proceden contra las decisiones que toma el gobernador en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 6.2.3 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1782 de 2013. La respuesta es que, contra dichos actos, solamente procede el recurso de reposición, habida cuenta que el artículo 74 de Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo señala que "Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

En conclusión, se tiene que contra la Resolución Nro. 6515 de 15 de noviembre de 2014, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación autorizada mediante Decreto Nro. 332 del 08 de octubre de 2024, por tanto, se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, en contra cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 establece los traslados por razones de seguridad, en los siguientes términos:

Artículo 2.4.5.2.2.1.1. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Capítulo, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

Así, la norma en cita establece dos tipos de traslados por razones de seguridad: de una parte, por la condición de amenazado y, de otra, por la condición de desplazado.

Con respecto al primer tipo de traslado en mención, el Decreto 1075 de 2015 instituye un procedimiento administrativo que involucra la realización de un estudio del nivel del riesgo por Unidad Nacional de Protección, de cuyo resultado depende la decisión de traslado definitivo, en aquellos casos en los que la entidad competente realiza recomendación de medidas de protección a favor del educador.

El artículo 2.4.5.2.2.3. del Decreto 1075 de 2015 regula lo concerniente a la activación de la ruta de docente amenazado. Así:

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.3. Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

(...).

En ese orden, cuando un educador recibe amenazas, aparece un riesgo latente para su vida y e integridad personal, el Decreto 1075 de 2015 estipula como medida de protección temporal, para evitar atentados en contra de los derechos del docente, otorgar comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción o desempeñe otras actuaciones diferentes al ejercicio de la docencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.4. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalado en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.

De la misma manera, la norma que se viene citando, regula la actuación administrativa que debe surtir la entidad territorial, una vez la Unidad Nacional de Protección se pronuncia sobre el nivel del riesgo, para decir de fondo la solicitud de fondo del docente; en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.5. Resultados de la evaluación del nivel de riesgo. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelante la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección, al día hábil siguiente, la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas, en orden de prioridad, de los municipios dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas, a los cuales aspira ser trasladado.
2. Si la autoridad nominadora es un departamento, y el traslado solicitado es a un municipio que hace parte de su jurisdicción, este se formalizará mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido la propuesta por parte del educador.
3. Cuando el traslado del educador sea a otra entidad territorial certificada en educación, la autoridad nominadora de origen, al día hábil siguiente de haber recibido las alternativas planteadas por el educador, solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a cuáles de las entidades propuestas ha dado autorización para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de vacantes definitivas, que puedan ser proveídas con el referido servidor.

Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a dos (2) o más entidades territoriales certificadas propuestas por el educador les ha dado la autorización de que trata este numeral, la suscripción del convenio interadministrativo se hará respetando el orden de prelación definido por el educador.

Una vez suscrito el convenio interadministrativo de que trata el inciso anterior, la entidad territorial certificada de origen mediante acto administrativo ordenará el traslado por razones de seguridad del educador y la entidad territorial de destino mediante acto administrativo procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO. En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la autoridad nominadora deberá

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo dispuesto anteriormente se tratará de una medida temporal mientras vuelve a surtirse el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se halle una vacante definitiva en la que pueda ser trasladado el educador.

(Decreto 1782 de 2013, artículo 11).

Por lo tanto, una vez surtido el trámite de evaluación del riesgo ante la UNP, en el marco de solicitud de traslado por condición de docente amenazado, se presentan dos escenarios a saber: de una parte, que el nivel de riesgo amerite que dicha entidad recomiende medidas de protección del docente, consistente en el traslado o; de otra parte, que no se produzca las recomendaciones de la UNP por determinación de no existencia de riesgo que lo amerite o por otras razones que fundamente la Unidad Nacional de Protección.

En el primer caso, cuando el nivel del riesgo lo amerita y se presentan recomendaciones de una medida de protección, para el traslado definitivo del docente se puede presentar:

- Traslado a otro municipio dentro de la entidad territorial, atendiendo a las alternativas presentadas por el docente, a través de acto administrativo.
- Traslado a un municipio de otra entidad certificada, atendiendo a las alternativas presentadas por el docente, a través de convenio interadministrativo entre la entidad de origen y la entidad de destino.
- En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el segundo caso, si luego del pronunciamiento de la Unidad Nacional de Protección no se desprenden recomendaciones para aplicar medidas de protección, se terminará la comisión por reconocimiento temporal de docente amenazado, en cuyo caso el educador deberá retornar a su cargo base, **en la medida en que la entidad competente determinó que no existen niveles de riesgo que ameriten la medida de protección del traslado definitivo.**

Ahora, al revisar el caso de la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.517.445, se surtió el trámite de solicitud de traslado por condición de docente amenazado, así: se remitió el expediente a la Unidad Nacional de Protección para la correspondiente evaluación del riesgo y se concedió el reconocimiento temporal de la condición de amenaza a la docente en un municipio diferente al lugar que ocurrieron los hechos y posteriormente fue comisionada en la sede en Pasto de la SED Nariño.

Así mismo, cabe señalar que dentro de la ruta de docente amenazado que se activó a favor de la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, la Unidad Nación de Protección a través de correo electrónico del 09 de febrero de 2024 informó a la SEDN que carece de competencia para adelantar el estudio de seguridad solicitado, habida cuenta que la docente ostenta la condición de desplazada; razón por la cual el proceso que debe surtirse es el de traslado de docente por condición desplazado, de que trata el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 subsección 3, en su artículo 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.2 numeral 1 y 2. La UNP, en el correo refirió:

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la educadora cumple con la doble condición de docente y víctima de desplazamiento, se debe dar aplicación al Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 subsección 3 en su artículo 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.2 numeral 1 y 2, dispone los traslados por condición de desplazado, en el cual de manera expresa se contempla la facultad de la autoridad nominadora de efectuar el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto debidamente motivado en aquellos casos en que se verifique que “los educador oficiales con derechos de carrera cumplan con los preceptos que establece el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la L 1448 de 2011. El traslado por condición de amenazado se efectuará dentro o fuera de la entidad territorial nominadora (...)”. Teniendo en cuenta que, la Unidad Nacional de protección no tiene competencia ni injerencia en las decisiones administrativas tomadas por la Secretarías de

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Educación.

Luego, no es cierto que la SED Nariño se haya abstenido de solicitar el estudio de valoración del riesgo ante la UNP por desidia o despreocupación, como se menciona en el escrito del recurso. Como ya se dijo, la UNP desde febrero de 2024 refirió que carece de competencia para realizar la evaluación del riesgo dentro del marco de la ruta activada a favor de la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, debiéndose por esos hechos realizarse el trámite de traslado de por condición de docente desplazado.

Ahora, respecto al trámite de docente desplazado, teniendo que el mismo requiere de la voluntad y la participación de la docente, este despacho a través de la Resolución Nro. 3525 del 19 de julio de 2024 requirió a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE para que realice las acciones de que tratan el artículo 2.4.5.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, lo cual no ha sucedido, razón por la cual la SED Nariño no puede adelantar de oficio del trámite de traslado de docente desplazado.

Así mismo, si bien la docente menciona en su escrito de recurso que se ha visto sometida a hostigamiento por parte de ciudadanos de Leiva, en los que se pide a las FARC-EP para que le realicen un juicio a ella y a su familia, al revisar el aplicativo SAC no se evidencia que haya activado nuevamente la ruta de docente amenazada por estos nuevos hechos, que, en todo caso, como lo pone de presente la recurrente son de autoría de particulares.

En tales condiciones, resulta claro que a la fecha no existen razones jurídicas para mantener el reconocimiento temporal de docente amenazada a la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, ni mucho menos la comisión temporal que se desprende de tal reconocimiento, por cuanto dada la doble condición de la docente de amenazada y víctima del desplazamiento forzado la UNP le informó a la SED Nariño que carece de competencia, por lo que le compete a esta entidad seguir el trámite atendiendo a la voluntad de la docente.

No obstante, si bien a la fecha no existen razones jurídicas y fácticas que permitan mantener el reconocimiento temporal de la condición de docente amenazada a la recurrente, al igual que la comisión temporal que se desprende de tal reconocimiento, este despacho repondrá parcialmente la decisión, concretamente los artículos 2° y 3° del resuelve del acto administrativo acusado, referidos a la terminación a la recurrente de la comisión temporal para desempeñarse como apoyo en la Subsecretaría de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la orden de continuar prestando sus servicios en la IE San Gerardo del municipio de Leiva Nariño, por las razones que se expondrán más adelante.

Siguiendo tal hilo conductor, se tiene que dentro del expediente administrativo reposa la Resolución No. 2023-5735 del 23 de enero de 2023, a través de la cual se dispuso incluir en el registro único de víctimas a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE y reconocerle el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y Amenaza; así mismo, en la parte motiva del referido acto administrativo se plasma que la docente salió desplazada desde la Institución Educativa San Gerardo de Leiva.

Ahora, la decisión contenida en los artículos 2 y 3 del acto administrativo acusado la administración dispuso el retorno no voluntario de la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE al lugar donde se produjo el hecho victimizante desplazamiento forzado; lo cual fue realizado con desconocimiento de los preceptos jurídicos establecidos en la Ley de víctimas y la jurisprudencia. En esa dirección, la Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2014 puntualizó:

(...) los procesos de retorno y reubicación deben cumplir con unos requisitos mínimos para que sean conformes a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, pues, de lo contrario, no es posible el restablecimiento de las personas desplazadas, es decir, no se logra el mejoramiento de su calidad de vida

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 refiere que los retorno a las personas víctimas de desplazamiento forzado, debe estar acompañado de condiciones de seguridad favorables.

En derivación, en el Decreto 4800 de 2011 establece los principios que deben orientar a la administración en los procesos de retorno de las personas víctimas de desplazamiento forzado; dentro de los cuales, se incluyen: seguridad, garantía de las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de derechos humanos y; voluntariedad, orientado a que la decisión de retorno se tome de manera voluntaria con pleno conocimiento de las condiciones en que se

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

encuentra el lugar de destino.

Así las cosas, la terminación de la comisión temporal a la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE para que realice funciones de apoyo en la Oficina de la Subsecretaria de Cobertura de la SEDN y la orden para que la docente retorne a dictar clases en Institución Educativa San Gerardo de Leiva, lugar desde donde salió desplazada, no se ajusta a los requerimientos mínimos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para el retorno de las víctimas al lugar desde donde salieron huyendo para salvaguardar sus vidas e integridad personal. Además de que ello involucraría una revictimización.

Por lo anterior, este despacho ordenará a la Oficina de Recursos Humanos de la SED Nariño que disponga la reubicación de la docente en un municipio distinto de Leiva Nariño y otros municipios que cuenten con presencia de las disidencias de las FARC-EP, documentada.

Así mismo, se dispondrá que hasta tanto el área de Recursos Humanos de la SED Nariño disponga el traslado o la comisión temporal de la recurrente a otra Institución Educativa diferente a la IE SAN GERARDO DE LEIVA, la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE continuará realizando actividades de apoyo, relacionadas con proyectos y programas desarrollados por la SEDN en materia de cobertura educativa, en la sede administrativa de la SED Nariño.

Lo anterior, tiene sustento legal y jurisprudencia. En esa dirección, la administración frente a casos en los cuales se encuentra en peligro inminente la vida o la integridad del funcionario público que solicita traslado, reubicación u otro movimiento por razones para salvaguardar sus derechos, según inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, podrá tomar las medidas para conjurar el peligro, en los siguientes términos:

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha referido a las acciones positivas que pueden efectuar las entidades públicas con el propósito de proteger la vida de funcionario público que ha sido víctima de amenazas y/o desplazamiento por razones de violencia, con el propósito de que puedan cumplir con las funciones del empleo que ocupan. En esa dirección, en la Sentencia T-282 de 1998 la Corporación sostuvo:

En consecuencia, actos de la administración que de ordinario son ampliamente discrecionales -como la autorización de un traslado o una comisión, o la asignación de labores específicas a determinadas personas, etc.-, dejan en buena parte de serlo cuando, a más de la consideración regular de las necesidades y conveniencias del servicio, deben tomarse en cuenta riesgos graves o amenazas serias contra la vida de los empleados o trabajadores a cargo de la prestación del servicio, que ellos no deban afrontar por razón de la profesión u oficio que desempeñan, o en contra de la vida e integridad de los usuarios. En semejantes circunstancias, la protección de la vida de las personas prima sobre otras consideraciones, y puede llegar a afectar la continuidad en la prestación del servicio.

En concordancia con ello, La Corte en Sentencia T-120 de 1997, manifestó:

(...) Ahora bien: la protección que debe proporcionar la administración al funcionario amenazado gravemente en su vida por terceros, incluye no sólo el traslado, sino la actividad diligente de la administración en minimizar la exposición de la persona a la contingencia de que se cumplan las amenazas. Así lo consideró esta Corte en la Sentencia T-160 de marzo 24 de 1994, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Por tales razones, la SEDN mantendrá la comisión de servicios ordenada en la Resolución Nro. 2971 de 07 junio del 2024; hasta tanto el área de Recursos Humanos de la SED Nariño disponga el traslado o la comisión temporal de la recurrente a otra Institución Educativa diferente a la IE SAN GERARDO DE LEIVA, en un lugar en el que no tenga presencia el actor armado que generó el desplazamiento y amenazas directas a la vida de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño,

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 7 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1° REPONER los artículos 2° y 3° del resuelve de la Resolución 6515 del 15 de noviembre de 2024, referidos a la terminación a la recurrente de la comisión temporal para desempeñarse como apoyo en la Subsecretaría de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la orden de continuar prestando sus servicios en la IE San Gerardo del Municipio de Leiva Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, dejar sin efectos los numerales 2° y 3° de la Resolución 6515 del 15 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 2° ORDENAR a la Oficina de Recursos Humanos de la SED Nariño que disponga la reubicación o traslado de la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.517.445 en un Municipio distinto de Leiva Nariño y otros municipios que cuenten con presencia de las disidencias de las FARC-EP documentada.

PARÁGRAFO. ORDENAR que hasta tanto el área de Recursos Humanos de la SED Nariño disponga la reubicación o traslado de la recurrente a otra Institución Educativa diferente a la IE SAN GERARDO DE LEIVA, de conformidad con el numeral anterior, la docente MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE continuará realizando actividades de apoyo, relacionadas con proyectos y programas desarrollados por la SEDN en materia de cobertura educativa, en la sede administrativa de la SED Nariño.

ARTÍCULO 3°. CONFIRMAR la Resolución Nro. 6515 de 15 noviembre del 2024 en los demás aspectos no revocados a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. RECHAZAR el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Nro. 6515 de 15 de noviembre del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.517.445, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a las siguientes direcciones de correo electrónico: miriamra25_d@hotmail.com; abonado celular: 3164701207, 3242514950, 3127180367.

ARTÍCULO 6°. Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Hojas de Vida para lo de su competencia

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

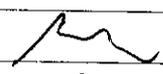
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los

08 ENE 2025



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Proyectó: Gerardo Valencia Embus P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	23/12/2024	
Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	23/12/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		